

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2718/2021

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2718/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 10 de febrero de 2022	Sentido: <b>SOBRESEER</b> el recurso de revisión por quedar sin materia
Sujeto obligado:	Universidad Autónoma de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090166421000072
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Hice una pregunta antes y me contestaron que se compraron servidores en 2019, quiero saber donde se instalaron. se van a comprar más servidores en este año, porque no mejoraron nada la pagina y los servicios de las paginas de la universidad.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	No se realizo la compra deservidores en 2019 y de igual forma no se tiene presupuestada la compra para este año 2021	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Mencione que en pregunta anterior me contestaron que se compraron varias computadoras y los servidores para la UACM, el número de contrato que mandaron fue OC-19-849 con la empresa Comunicarte&Consulting S.A., mi pregunta es para saber donde se instalaron los servidores que compraron en 2019, les muestro el contrato que me mandaron. Solo quiero saber donde los instalaron.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Toda vez que el sujeto obligado emitió información complementaria por medio de la cual subsanó las omisiones de las que se dolió la persona recurrente; aunado a que dicha respuesta complementaria fue debidamente notificada al mismo; se determina sobreseer por haber quedado sin materia el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	
Palabras Clave	Contratos, servidores, compras, mejoras, presupuesto.	

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de  
la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2718/2021Ciudad de México, a **10 de febrero de 2022.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2718/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Responsabilidades	17
Resolutivos	18

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 23 de noviembre de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090166421000072.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“Hice una pregunta antes y me contestaron que se compraron servidores en 2019, quiero saber donde se instalaron. se van a comprar más servidores en este año, porque no mejoraron nada la pagina y los servicios de las paginas de la universidad.” [SIC]*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2718/2021

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*; y como medio para recibir notificaciones: *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** Con fecha 15 de diciembre de 2021<sup>1</sup> el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante el oficio UACM/UT/2207/2021 de fecha 15 de diciembre de 2021 emitido por la Unidad de transparencia.

En su parte conducente, dicho oficio, señala lo siguiente:

*[...]*

No se realizó la compra de servidores en 2019 y de igual forma no se tiene presupuestada la compra para este año 2021.*[...]* [SIC]

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 17 de diciembre de 2021 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

“

*Mencione que en pregunta anterior me contestaron que se compraron varias computadoras y los servidores para la UACM, el número de contrato que mandaron fue OC-19-849 con la empresa Comunicarte&Consulting S.A., mi pregunta es para saber donde se instalaron los servidores que compraron en 2019, les muestro el contrato que me mandaron. Solo quiero saber donde los instalaron.*

” [SIC]

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2718/2021

**IV. Admisión.** Consecuentemente, el 10 de enero de 2022, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** El referido acuerdo de admisión fue notificado a las partes el día 25 de enero de 2021 vía el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI); razón por la cual el plazo de los 7 días concedido a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, abarcó del 26 de enero al 3 de febrero de 2022; recibíéndose con fecha 3 de febrero de 2022, vía el SIGEMI y en el correo electrónico institucional de esta Ponencia, el UACM/UT/0191/2022 de fecha 3 de febrero de 2022 emitido por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado rindió sus manifestaciones, alegatos y pruebas; haciendo del conocimiento de este Instituto, la emisión de una presunta respuesta complementaria a través del oficio sin número de fecha 3 de febrero de 2021 emitido por el Titular de la Unidad de Trnasperencia.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2718/2021

**VI. Cierre de instrucción.** El 4 de febrero de 2022, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado así como por hecha del conocimiento de este Instituto, la emisión de la presunta respuesta complementaria para ser valorada en el momento procesal oportuno.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2718/2021

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad procede a realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**<sup>2</sup> y la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Una vez precisado lo anterior, y analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2718/2021

derecho convino en relación con la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria contenida si número de oficio de fecha 3 de febrero de 2022; misma que fue hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente mediante el SIGEMI el día 3 de febrero de 2022 respectivamente.

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

Consecuentemente, toda vez que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, este Instituto valora que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2718/2021

su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

Para ello, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, traer a colación la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión y la respuesta complementaria; presentándolas de la siguiente manera:

**-Solicitud de información:** Se advierte que, a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la persona ahora recurrente le requirió al sujeto obligado *“Hice una pregunta antes y me contestaron que se compraron servidores en 2019, quiero saber donde se instalaron. se van a comprar más servidores en este año, porque no mejoraron nada la pagina y los servicios de las paginas de la universidad”*.

**-Respuesta inicial:** De la misma se desprende que el sujeto obligado mediante el oficio UACM/UT/2207/2021 de fecha 15 de diciembre de 2021 emitido por su Titular de la Unidad de Transparencia, respondió que, *No se realizo la compra deservidores en 2019 y de igual forma no se tiene presupuestada la compra para este año 2021.*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2718/2021

**-Agravio:** Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, desprendiéndose que, totalmente **su inconformidad radica en haber recibido una respuesta que no corresponde con lo solicitado.**

**-Respuesta complementaria:** Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado manifestó haber emitido información complementaria mediante el ya referido oficio de fecha 3 de febrero de 2022 emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia; misma que fue hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente mediante el SIGEMI y correo electrónico el día 3 de febrero de 2021.

Con dicha respuesta argumentó el sujeto obligado se atendieron los agravios formulados por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

Para acreditar su dicho, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, captura de pantalla de la notificación efectuada el 3 de febrero de 2022 vía el SIGEMI -pues este fue el medio de notificación señalado por la persona recurrente en su recurso de revisión- a través del cual hizo de su conocimiento la información complementaria que se encontraba en el multicitado oficio; documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria a la persona ahora recurrente.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2718/2021

De dicha respuesta complementaria se debe traer a colación los siguientes extractos:

**Respuestas:**

1.- *quiero saber donde se instalaron : No hubo instalación porque se canceló el contrato de compra.*

2.-*se van a comprar más servidores en este año: la SRM no cuenta con información al respecto.*

3.-*porque no mejoraron nada la pagina y los servicios de las paginas de la universidad....” : la SRM no cuenta con información al respecto, por lo que se le sugiere se consulte a la CIT.*

“

**Asunto: Atención al recurso de Revisión RR.IP.2718/2021, derivado de la solicitud 090166421000072**

<p><b>LIC. JORGE OROPEZA RODRÍGUEZ</b> TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA UACM PRESENTE</p>	<p><b>UACM</b> UNIDAD DE TRANSPARENCIA RECIBIDO 03 FEB 2022 Recibido: <i>Scandra Venegas</i> Hora: <i>2:40</i> Anexos: <i>SLA</i></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En atención a su oficio UACM/UT/161/2021, relacionado con el recurso de revisión **RR.IP.2718/2021**, derivado de la solicitud de información pública con número de folio 090166421000072 y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, fracción I de la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 7, 8, 11, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le **reitero** que:

Una vez revisado el contenido de la solicitud, hago de su conocimiento que esta Coordinación de Comunicación **no realizó la compra de servidores en el año 2019** y de igual forma **no se presupuestó la compra para el año 2021**.

Aunado a esto, le comento que la **página institucional** a cargo de esta Coordinación fue renovada en el año 2021 y se actualizó de la versión 6.2 a la versión 9.1 del manejador de contenidos, que incluye mejoras y actualizaciones en la información y navegación en el portal.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2718/2021

CDMX, a 03 de febrero de 2022  
Oficio: UACM/CSA/O-0043/2022  
Asunto: Solicitud de información

**Lic. Jorge Oropeza Rodríguez**  
Titular de la Unidad de Transparencia  
**Presente**

Por este medio se brinda atención a su oficio número UACM/UT/1846/2021, por el cual remite la solicitud de información con número de folio 090166421000072, ingresado en la Plataforma Nacional de Transparencia, por la que se solicitó se informara lo siguiente:

090166421000072

"...hice una pregunta antes y me contestaron que se compraron servidores en 2019, quiero saber donde se instalaron. se van a comprar más servidores en este año, porque no mejoraron nada la pagina y los servicios de las paginas de la universidad...."

Sobre el particular en términos del artículo 212 de la LTAIPRC, se informa que la Coordinación de Servicios Administrativos realizó una búsqueda en los archivos con los que cuenta, del que se identificó que efectivamente se formalizó una adquisición de bienes informáticos, identificados como una solución informática (servidores) con la orden de compra OC-19-849, sin embargo dicha adquisición fue cancelada, por lo que no se realizó pago alguno ni instalación de equipos que consulta, por otro lado a la fecha no existe solicitud respecto de la adquisición de esos bienes. En cuanto hace a la situación que manifiesta respecto de la página oficial y sus servicios, se informa que esta Coordinación a mi cargo no cuenta las facultades suficientes para hacerle llegar la información que requiere.

... "(Sic)

Cabiendo precisar que dicho oficio proporciona respuesta puntual a cada uno de sus requerimientos.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2718/2021

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).<sup>4</sup>

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto los agravios formulados.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó lo solicitado, es decir, *la respuesta puntual a cada una de sus preguntas.***

Además **acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria;** notificación que cabe destacar, fue realizada a través del SIGEMI; ya que en el presente medio de impugnación la persona recurrente señaló como medio de notificación el SIGEMI/PNT.

---

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2718/2021

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de su unidad administrativa competente al pronunciarse en el oficio de fecha 3 de febrero de 2022 emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia; misma que fue hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente mediante el SIGEMI el día 3 de febrero de 2022.

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado **efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en sus archivos, previo turno a las unidades administrativas que pudieran contar con la información;** pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó la información requerida; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada.**

Así pues, se observa que el sujeto obligado dio el trámite que legalmente procedía a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, en relación a la parte que resulto agraviado la persona recurrente, al haber turnado la solicitud a sus áreas administrativas que pudieran contar con la información para que estas efectuaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma; precisando que el sujeto obligado únicamente está compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2718/2021

preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Bajo esa tesitura, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la persona recurrente y, en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2718/2021

MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. <sup>5</sup>

En consecuencia, este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

---

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, pág. 195.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2718/2021

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.<sup>6</sup>; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.<sup>7</sup>

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Cobrando aplicación el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto que, a letra señala:

**CRITERIO 07/21**

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

<sup>6</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1723.

<sup>7</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1724.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2718/2021

**1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**

**2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**

**3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

**Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

**TERCERA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2718/2021

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en terminos de Ley.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2718/2021

Así lo acordó, en **Sesión Ordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/MELA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**